



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7140

15/10/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 1067
REMON 1 - 1030
LISOL 1 - 917
RUNOR 1 - 1612

Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19). Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

1. Aprobar, con vigencia a partir del 16.10.2020, las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME" que se acompañan en el Anexo.
2. Disponer que las entidades financieras que al 16.10.2020 estén comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", y aquellas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, deberán otorgar –en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Decreto N° 332/2020– financiaciones por un límite máximo equivalente al monto que resulte del número de asalariados (F. 931) multiplicado por el importe del Salario Mínimo Vital y Móvil más un 20 %, a las MiPyME del listado que será provisto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que podrán contar con garantía según lo establezca el FOGAR y a partir del 1.11.2020 podrán ser imputadas para las deducciones previstas en los puntos 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre "Efectivo mínimo". Las restantes financiaciones que las entidades financieras otorguen a partir del día siguiente al de difusión de esta comunicación serán voluntarias y no podrán imputarse a las deducciones previstas en los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7.

Las disposiciones del punto precedente serán optativas para las restantes entidades financieras.

3. Dejar sin efecto el punto 2.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 CORONAVIRUS (COVID-19)".



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4. Establecer que, a los efectos de calcular el límite para la posición neta excedente en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) previsto en la Sección 8. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión”, las entidades financieras deberán ajustarse a lo siguiente:

i. Punto 8.1.2.:

- a. Entidades financieras alcanzadas por la Línea reglamentada en el punto 1. de esta comunicación y entidades no alcanzadas que sean sucursales o subsidiarias de G-SIB:
 - se registrarán por los límites establecidos con vigencia a partir del 1.9.2020 inclusive;
 - al computar el “crédito potencial a MiPyME” –conforme a lo previsto en el punto 8.1.2.2.– adicionarán el importe equivalente al 40 % de las financiaciones imputadas a la Línea;
 - el monto de financiaciones a considerar en el último párrafo del punto 8.1.2. incluirá las financiaciones imputadas a la Línea.
- b. Demás entidades financieras: tendrán la opción de aplicar lo previsto en el acápite precedente siempre que computen financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones de la Línea, observando los límites que les sean de aplicación según se trate de entidades financieras del grupo C no comprendidas en el acápite 3.i.a. de esta comunicación (vigentes al 1.5.2020) u otras entidades no alcanzadas en la Línea (vigentes al 1.9.2020).

ii. Punto 8.3.:

- a. Entidades financieras alcanzadas por la Línea reglamentada en el punto 1. de esta comunicación y entidades no alcanzadas que sean sucursales o subsidiarias de G-SIB: al computar el “porcentaje alcanzado” incluirán, en el “monto de financiaciones a considerar”, las financiaciones imputadas a la Línea que hayan sido otorgadas a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, y en el denominador de esa relación computarán el importe equivalente al 40 % de estas financiaciones.
- b. Demás entidades financieras: tendrán la opción de aplicar lo previsto en el acápite precedente.”

Posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME	Anexo a la Com. "A" 7140
----------	--	--------------------------

Sección 1. Entidades alcanzadas.

Las entidades financieras que al 16.10.2020 estén comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", y aquellas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales.

Sección 2. Cupo.

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 16.10.2020 y hasta el 31.3.2021, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de septiembre de 2020.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el grupo A, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

Sección 3. Aplicaciones.

3.1. Destino.

El cupo definido en la Sección 2. deberá ser acordado a MiPyME conforme a la definición vigente en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Se encuentran excluidas las MiPyME:

- 3.1.1. con actividad agrícola que mantengan un acopio de su producción de trigo y/o soja por un valor superior al 5 % de su capacidad de cosecha anual. La entidad financiera será responsable de verificar que el solicitante no se encuentra comprendido en esta exclusión, solicitándole información y documentación que lo acredite;
- 3.1.2. que con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

A estos efectos, se considerará el promedio simple de los saldos diarios de las financiaciones vigentes durante el período comprendido entre el 16.10.2020 y el 31.3.2021.

Al menos el 30 % del cupo deberá destinarse a lo previsto en el punto 4.1.

3.2. Defectos de cumplimiento.

Las entidades financieras podrán computar para el cumplimiento del cupo de la Sección 2. las financiaciones imputadas en los puntos 1.5.4., 1.5.5. y 1.5.7. de las normas sobre "Efectivo mínimo" y que se hayan desembolsado hasta el 15.10.2020.



Sección 4. Financiaciones elegibles.

4.1. Financiación de proyectos de inversión de MiPyME.

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones que se acuerden conforme a otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico o revistan el carácter de responsabilidades eventuales.

4.2. Capital de trabajo y descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs.

Podrá destinarse a la financiación de capital de trabajo, descuento de cheques de pago diferido y Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs por empresas que cumplan con lo previsto en el punto 2.2.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, a clientes que reúnan la condición de MiPyME.

Los valores a descontar deberán provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestación de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME descontante. Esta condición podrá verificarse mediante la declaración jurada que formule el cliente y/o por otro medio que la entidad estime suficiente.

4.3. Especiales.

4.3.1. Prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, que no reúnan la condición de MiPyME, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico;

4.3.2. Clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisición de maquinarias y equipos producidas por MiPyME locales.

4.3.3. Financiaciones a entidades financieras no alcanzadas por estas normas y/o a empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero (“leasing”) –punto 2.2.8. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”–, siempre que éstas destinen los fondos al otorgamiento de las financiaciones previstas en los puntos 4.1. y/o 4.2., en las condiciones establecidas en estas normas.

Las entidades deberán aplicar los fondos a los destinos previstos en este punto en un plazo no mayor a 10 días hábiles entre la fecha en que reciben la asistencia de la entidad financiera y su aplicación crediticia a MiPyME.

A efectos de su imputación, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9., las fechas e importes de cada aplicación a los destinos aquí previstos.



Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones.

5.1. Tasa de interés máxima.

La tasa de interés máxima a aplicar será:

5.1.1. Destinos del punto 4.1.: 30 % nominal anual fija.

5.1.2. Destinos de los puntos 4.2. y 4.3.: 35 % nominal anual fija.

De tratarse de créditos con reintegros de terceros se deberá considerar la TNA bruta del reintegro a la entidad financiera.

5.2. Moneda y plazos.

Las financiaciones del punto 4.1. deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las operaciones del punto 4.2. también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo.

Sección 6. Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria.

6.1. Exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas.

6.2. Asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes, como asimismo todos los riesgos crediticios que deriven de los préstamos que aprueben y otorguen.

6.3. Verificar que el prestatario y el crédito encuadren en la presente normativa.

6.4. Abrir un legajo específico por cada financiación que otorguen, con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación pertinente, conforme a lo previsto en el punto 3.4. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

6.5. Considerar que las tasas de interés a aplicar por financiaciones que eventualmente otorguen a fin de complementar esta línea –cualquiera sea su concepto: margen adicional, capital de trabajo, etc.– deberán estar relacionadas con el promedio de tasas que cobren a la clientela para esos destinos a fin de no desvirtuar el objetivo de este régimen.

Sección 7. Otras disposiciones.

7.1. Préstamos sindicados.

Las entidades podrán integrar esta cartera mediante préstamos otorgados en común con



otras entidades, en la proporción que corresponda.

7.2. Cancelaciones anticipadas.

En caso de admitirse cancelaciones anticipadas, el derecho a cancelación deberá ser únicamente a favor de los prestatarios.

Sección 8. Régimen informativo.

Las entidades financieras deberán cumplir con el régimen informativo que al respecto se establezca a los fines del control de esta operatoria.

Sección 9. Informe especial de auditor externo.

Las entidades financieras comprendidas deberán presentar un informe especial de auditor externo, inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre el cumplimiento de los destinos, plazos y demás condiciones establecidas en estas normas, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto.

Este informe especial no deberá contener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su Auditoría Interna cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten a las condiciones y modelo precitados.

Sección 10. Imputaciones no admitidas.

No podrán imputarse como aplicación de recursos del presente régimen aquellas financiaciones que se otorguen sin cumplir totalmente las condiciones previstas en él.

Sección 11. Incumplimientos.

11.1. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo.

El defecto de aplicación del cupo de la Sección 2. generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos a partir de la exigencia del 1.4.2021 por un importe equivalente a ese defecto incrementado en un 20 % y por un período de 5 meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 11.2.

11.2. Sanciones.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.